

Ley de Imprenta

Artículo 1º.- Todo dueño de establecimiento tipográfico deberá comunicar por escrito al Gobernador de la provincia ó comarca donde el establecimiento funcione, antes de emprender sus trabajos:

1º- El nombre del establecimiento, si tuviere alguno especial;

2º- El lugar donde se halle establecida la imprenta, con expresión de la calle y número de la casa, si lo tuviere; y

3º- El nombre de la persona bajo cuya dirección trabaje la imprenta, si no fuere regentada por el mismo dueño. En este último caso deberá firmar también la manifestación el director del establecimiento.

Los dueños de establecimientos tipográficos existentes ya, deberán hacer la manifestación antes ordenada, en los primeros ocho días en que rija la presente ley.

Artículo 2º.- Deberá notificarse asimismo dentro de veinticuatro horas al Gobernador cualquier cambio que ocurra, sea de dueño ó de director, sea de nombre ó domicilio del establecimiento. Cuando el cambio fuere de propietario, firmarán la manifestación el nuevo y el antiguo dueño; cuando fuere de director, firmarán el dueño del establecimiento y el nuevo director.

Debe igualmente notificarse al Gobernador, cuando ocurra, el hecho de haber sido cerrado el establecimiento.

Artículo 3º.- El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones

antes determinadas, hará incurrir al culpable en una multa de veinticinco á cincuenta colones, que se exigirá por la vía administrativa.

Artículo 4º.- Mientras la mudanza de director no haya sido comunicada, será responsable de la imprenta, para los efectos de esta ley, el que aparezca como tal en el Registro que para ese fin deben abrir y mantener los Gobernadores de provincia ó comarca. A falta de director, será responsable el dueño de la imprenta.

Artículo 5º.- Toda publicación impresa llevará en términos claros la indicación del establecimiento tipográfico de donde proceda y, si se tratare de una publicación periódica, el nombre del editor de la misma. La persona por cuya culpa circular un impreso sin esta indicación, será castigada, por ese simple hecho, y sin perjuicio de las responsabilidades que en otro concepto le correspondan, con multa de diez á cien colones.

En este caso, será siempre subsidiariamente responsable el director, ó á no haberlo, el dueño del establecimiento en que se pruebe que la publicación tuvo origen.

(Así reformado por el artículo 2º de la ley No. 37 de 18 de diciembre de 1934).

Artículo 6º.- De toda publicación impresa deben enviarse por el director ó dueño del establecimiento respectivo, dentro de las veinticuatro horas siguientes á su puesta en circulación o venta, dos

ejemplares á la Oficina de Canjes.

La contravención á este artículo, será penada administrativamente con una multa de cinco colones por cada vez, sin perjuicio de reclamar los dos ejemplares dichos.

Todas las contravenciones á lo dispuesto en los artículos anteriores serán de conocimiento de los agentes principales de policía.

Artículo 7º.- Los responsables de delitos de calumnia o injuria cometidos por medio de la prensa, serán castigados con la pena de arresto de uno a ciento veinte días. Esta pena la sufrirán conjuntamente los autores de la publicación y los editores responsables del periódico, folleto ó libro en que hubiere aparecido. Si en el periódico, folleto ó libro no estuviere estampado el nombre de los editores responsables, se tendrán como tales para los efectos de este artículo los directores de la imprenta, y si no los hubiere la responsabilidad de éstos recaerá sobre el dueño de la imprenta. Pero si ésta estuviere arrendada ó en poder de otra persona por un título cualquiera, el arrendatario ó tenedor de ella asumirá la responsabilidad dicha del dueño, siempre que de esa tenencia se hubiere dado aviso al Gobernador de la provincia.

(Párrafo así reformado por el artículo 1º de la Ley N° 213 de 31 de agosto de 1944).

Si la publicación calumniosa ó injuriosa no se hubiere hecho en periódico, folleto ó libro, serán responsables de ella conjuntamente los autores y el director ó dueño ó arrendatario ó tenedor de la imprenta, conforme la regla establecida con respecto á éstos en el párrafo

anterior.

(Párrafo así reformado por el artículo 2º de la Ley Nº 37 de 18 de diciembre de 1934).

(El párrafo final de este artículo, que decía: "En caso de reincidencia la pena será de quince a ciento ochenta días de arresto.", fue ANULADO por la Sala Constitucional en su Resolución Nº 2996 de las 15:10 hrs. del 6 de octubre de 1992, en la cual, además, declaró que la INTERPRETACION de este artículo debe relacionarse con el 30 y siguientes del Código Penal, o sea, que nadie puede ser condenado sin previa demostración de culpabilidad).

Artículo 8º.- Esta última pena será aplicada á los que con sus publicaciones intenten en cualquier forma subvertir el orden o alterar las relaciones amistosas con algún Estado.

(Así reformado por el artículo 2º de la ley No.37 de 18 de diciembre de 1934).

Artículo 9º.- (ANULADO por Resolución de la Sala Constitucional Nº 1197 de las 16:30 hrs. del 25 de junio de 1991).

Artículo 10.- DEROGADO.

(Derogado por el artículo 3º de la ley No. 37 de 18 de diciembre de 1934).

Artículo 11.- Cuando el delito de imprenta se cometiere en perjuicio

de alguno de los miembros de los Supremos Poderes, por actos suyos como tales miembros del Gobierno, podrán requerir al Ministerio Público para que entable a su nombre la correspondiente acción.

Cuando el delito se cometiere en perjuicio de un Representante Diplomático, del Arzobispo, de los Obispos o Gobernadores de la Arquidiócesis o de las Diócesis, o se estuviere en el caso del artículo 8º, el Ministerio Público establecerá la acción correspondiente si hubiere sido requerido por sus superiores, lo que harán éstos a solicitud del ofendido. (Así reformado por el artículo 2º de la Ley N° 213 de 31 de agosto de 1944).

Artículo 12.- (ANULADO por Resolución de la Sala Constitucional N° 1197 de las 16:30 hrs. del 25 de junio de 1991).

Artículo 13.- (ANULADO por Resolución de la Sala Constitucional N° 1197 de las 16:30 hrs. del 25 de junio de 1991).

Artículo 14.- (ANULADO por Resolución de la Sala Constitucional N° 1197 de las 16:30 hrs. del 25 de junio de 1991).

Artículo 15.- (ANULADO por Resolución de la Sala Constitucional N° 1197 de las 16:30 hrs. del 25 de junio de 1991).

Artículo 16.- (ANULADO por Resolución de la Sala Constitucional N° 1197 de las 16:30 hrs. del 25 de junio de 1991).

Artículo 17.- (ANULADO por Resolución de la Sala Constitucional N° 1197 de las 16:30 hrs. del 25 de junio de 1991).

Artículo 18.- (ANULADO por Resolución de la Sala Constitucional N° 1197 de las 16:30 hrs. del 25 de junio de 1991).

Artículo 19.- (ANULADO por Resolución de la Sala Constitucional N° 1197 de las 16:30 hrs. del 25 de junio de 1991).

Artículo 20.- (ANULADO por Resolución de la Sala Constitucional N° 1197 de las 16:30 hrs. del 25 de junio de 1991).

Artículo 21.- (ANULADO por Resolución de la Sala Constitucional N° 1197 de las 16:30 hrs. del 25 de junio de 1991).

Artículo 22.- (ANULADO por Resolución de la Sala Constitucional N° 1197 de las 16:30 hrs. del 25 de junio de 1991).

Artículo 23.- Queda modificada en lo que fuere indispensable la Ley Orgánica de Tribunales, y derogada la Ley de 30 de Agosto de 1899 y derogados los artículos del Código Penal y demás disposiciones sobre imprenta que se opongan á la presente ley.